

do toca, salud y gracia. Ya sabéis y a todos es notorio como por la rebelión y leuātamiento de los Moriscos del nuestro rey no de Granada, y auiendo ellos incurrido en los crímenes læse diuinæ & humanae maiestatis, y cometido otros graues, atrozes, e inormes delitos: entre otras penas q por derecho y leyes de los Reynos contra los tales estā establecidas: por el mismo caso y hecho, y desde el principio q desto trataro perdiendo todos sus bienes, muebles y rayzes, y semouientes, derechos, y acciones en qualquier manera q les perteneciesen, y aquellos, y el señorío y propiedad de los fuerō cōfiscados y aplicados a la nuestra cámara y fisco, y se fizieró y son nuestros, y de la dicha nuestra cámara. Y q no embargáte q muchos de los dichos Moriscos (despues de auer estado rebelados, y cō las armas a los días) se reduxeró y vinieró a nuestra obediencia la gracia y merced q en los admitir y recibir les hizimos, no fue cō perdó, ni remisió alguna de los dichos bienes, ni aquella se estendie, ni cōprehedio en esto: y así qdaro y fincaro nuestros, y de la nuestra cámara y fisco, si, y segū q antes de la dicha reducción, por los dichos sus delitos lo era, sin q cerca desto vuiesse, ni vuiesse auidó nouedad alguna. Y q otros, los bienes de los Moriscos q de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerō sacados del dicho Reyno, y llevados a otras partes, no se auiendo aū ellos clara y descubiertamente rebelado, leuātado, y tomado las armas, cō aquellos q fuerō partícipes, concios, o cōsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuinieró, o participaron en lo tocante a la dicha rebelión y leuātamiento de los mas: auiendo por esto incurrido (como incurrieró) en las mismas penas fueroy son assi mismo cōfiscados y aplicados a la nra cámara y fisco, y so nuestros, y nos pertenecē. Y como quiera q si algunos de los dichos Moriscos q assi fuérō sacados, no fuerō partícipes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intención, ni voluntad delos perjudicar, ni agrauia: antes cō los tales variaríamos de gracia y gratificación. Mas considerado q los bienes q dellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente los rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos vivir, ni estaren el dicho Reyno de Granada, como por aora no les es, ni à de ser permitido, ni

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

pudiédo ellos por esta causa labrarlos, cultivarlos, ni beneficiarlos, ni disponer dellos, sino cō mucho daño y perdida: y cōsiderando cō esto juntamente la dificultad, dilació y confusió qauria en el distinguir y apartar los bienes de los delinquentes y culpados, de los q pretenderá no lo son: y la q aura en la aueriguació de lo suso dicho, y en las culpas, o inocencias de los vnos, y de los otros: y q a los q assino fuesen culpados se les podrá hacer (y nos mādamos q se les haga) la justa recopésa, satisfacion y refacció de lo q los dichos sus bienes valiere. Auemos acordado, q todos los dichos bienes rayzes, muebles, y semouientes, derechos y acciones q los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tieñen, y les pertenecē, assi de aquello q estuuierō y permanecierō siē pre en su rebeliō, como de los q fuerō reducidos y sometidos a nuestra obediencia, como assi mismo de los q fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinció; ni excepció alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra cámara y fisco. En nos por la presente carta y prouision (q queremos q aya fuerça de ley, y pragmática hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra cámara y fisco, en qualquiera parte y lugares del dicho Reyno de Granada, que aquellos estē, ora sea en realēgo, señorío, o abadēgo, y en qualquiera manera, y por qualquiera vía q de los dichos Moriscos fuese y les perteneciese, assi en particular, como en común. Y declarámos, estatuymos y ordenamos q todos los dichos bienes sea y se entiēda ser nuestros, y q como de tales nos podamos disponer, ordenar y mādar lo q fuere nuestra voluntad. Y mādamos a los nuestros Cōtadores mayores, y a los jueces y personas a quiē esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, q luego tomē, aprehenda, cobré y recojan todos los dichos bienes para nos y en nuestro nōbre, y en el dicho nombre entrē y se apoderen dellos, y tomē y aprehendan la possession real y actual, y los administren y beneficien y gouieren y pongan a recāudo, como bienes y hazienda nuestra, y que a nos pertenece, s, y segun por la orden e instrucion que les estā dada: y compelán y apremien a todas y qualesquier personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean

Que se incorporen y apliquen a la cámara y fisco todos los bienes de Moriscos, assi alzados, como los que fueron sacados de esta ciudad y su reyno.

(en)

(en cuyo poder los dichos bienes estuviieren y se hallare, o los tuviieren en qualquier manera ocupados, v surpados, o se ouiere en ellos entrado.) q los bueluan y restituyan y los de xen libres y desembargados, para q por nos, y en nro nōbre libre y desembargadame se puedan tomar, auer y cobrar, y q para el dicho efecto se dē las cartas y prouisiones nuestras q seran necessarias, y se vse de todos los otros medios y remedios q para auer y cobrar enteramente los dichos bienes coquiere y seran necessarios. Y porque somos informado q cō la rebelio, leuantamiento y guerra q por esta razo à auido en el dicho reyno, y cō auerse sacado los Moriscos del, y quedado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojones de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y delos terminos publicos delos dichos lugares q assi se rebela ron se an quitado y remouido, y q estan confusos, sin entenderse biē quales etan, ni por donde yuan: y q algunos de los Christianos viejos q tenian hazienda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion se an entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojones de sus heredamientos, y puestolos mas adelante, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q las personas que assi fueren a tomar y aprehender la possessio de los dichos bienes q eran delos Moriscos, y a hazer la aueriguacion y comprobacion de los q eran, deslindē, amojonén y apeen todas las dichas heredades: y q auida informaciō de los limites y mojones, y linderos q verdaderamente eran de las dichas heredades, los pongan y repogan, y los amojonen y deslindē, para q queden conocidos y distintos, y no se cofundan, ni puedan cofundir. Y q a las personas q se ouiere entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los hagā boluer y restituyr, cō mas los frutos y retas que dellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apeo, deslinde, amojonamiento y aueriguacion hagan si, segun y por la orden que por vna nuestra comisiō que para esto se les da, se contiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, assi de los q tuvierē heredades y hazienda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

S. 1.
Que las perso
nas que ouiere
remouido los li
mites y linde
ros de haziend
as de Moris
cos, y alargado
en ellas las su
yas, las restitu
yan, y que se
bueluan al esta
do en que esta
n con frutos
y rentas.

LIBRO PRIMER O, CAPITULO XVII.

qualesquiera que no entren, tomen, ni ocupen las casas, viñas, huertas, ni heredades, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remuevan los mojones y linderos de las tales heredades, ni alarguen los de las suyas: ciò apercibimiento que les hazemos q (demás de lo boluer con los daños y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho y por su propia autoridad toman y usurpan lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales serán punidos y castigados. Y porque así mismo somos informado, que muchas personas que deuian a los dichos Moriscos cantidades de dinero por obligaciones, contratos, conocimientos, o por auer dexado y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas (en confiança de q las dichas escrituras, obligaciones y otros recaudos no pareceran, y q los dichos Moriscos son muertos y ausentes, y q ni se les pedirá, ni se podrá dellos cobrar) las encubren, y no las manifiestan, ni quieren manifestar, y se pretendentalçar y quedar con elló. Mādamos a todas y cualesquier personas q en qualquier manera y por qualquier razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren y manifiesten dentro de treynta dias primeros siguientes despues q esta nuestra carta y prouision fuere publicada y pregonada, ante Hernando de Castro, so pena q los q assi no lo declararen y manifestare clara y enteramente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayan de pagar y paguen con el quattro tanto de lo q assi la dicha deuda montare para la nuestra caniata: demas de lo qual se procedera contra ellos como contra personas q toman, ocupan, y encubren lo q es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual assi mismo se entienda y estienda a aquellos sobre cuyos bienes y hazienda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuviere algú ceso perpetuo o alquitar, o en qualquier otra manera, si dentro del dicho termino no lo declarare, o manifestare. Y porq assi mismo somos informado q despues de la dicha rebelio y durate aella muchas personas (so color q los dichos Moriscos les deuian algunas cantidades de dineros, o tenia bienes suyos, assi muebles, como rayzes, tomado la ocasió de q los dichos Moriscos no podia assistir a la defensa de las tales causas, y q assi sin contradicció, ni parte podria salir y conseguir lo q pretediā pusiero demanda.

§. 2.

Que las personas q en qualquier manera fueren deudores de Moriscos, o tuvieran bienes suyos, lo manifiesten dentro de treynta dias.

§. 3.

Que los q vieren litigar pleitos contra bienes de Moriscos, y sacado ejecutorias, o tuvieran sentencias, o en vir-

demandas, y formaron processos ante algunos juezes contra los dichos Moriscos, en su ausencia y rebeldia, y viieron sentencias en su fauor, y sacaró executorias: en virtud de los quales processos, sentencias y executorias se entraron y an entramdo en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que aun otras personas (con la misma pretension, por su propia autoridad) se an entrado y apoderado de los dichos bienes: todo lo qual à sido, y es en perjuicio nuestro, y de nuestra cámara y fisco, siendo como (los dichos bienes) eran, y son huertos por razon de su delito y rebelion, no auiendo en los dichos processos y causas (q[ui]asi se an tratado) sido llamado, ni citado nuestro procurador fiscal, ni assistidose a ellas por nuestra parte: y vsando como an vsado los tales de fraude y cautela. Y assi declaramos y mandamos q[ue] no embargante los dichos processos, sentencias y executorias q[ue] despues de la dicha rebelio y durante aquella se ouiere hecho y formado, y qualesquier autos, posesiones, aprehensiones, y ejecuciones q[ue] se ouieren hecho, todos los dichos bienes que assi ouieren sido tomados y ocupados, assi muebles, como rayzes seâ buellos, y restituydos al punto y estado que antes de los dichos processos, sentencias y executorias estauan: y que las partes que assi los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituir: a los quales (teniendo derecho y justicia, y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y O T R O S I, porque se entiende que los dichos Moriscos an dexado en diuersas partes y lugares del dicho Reyno soterrado, tapiado, ascondido, o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas, lo qual assi mismo es todo nuestro, y nos pertenece: Mâdamos q[ue] todas y qualesquier personas q[ue] lo hallare, o descubrieren, o en qualquier mara supieré en donde està, seâ obligados a lo manifestar dentro de treynta dias despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna, so pena que se procederà contra ellos, como contra personas que hurtan, toman y ocupan dineros, oro, plata, y joyas que son nuestras, y a nos pertenecen, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q[ue] por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales to-

tud dellas se ouieren entrado y aprehendido en ellos, buel na al estadio en que estauan, y teniendo derecho se les mandará guardar su justicia.

S. 4.

Que los que hallaren soterrados, o tapiados qualesquier joyas, o bienes de moriscos lo manifiesten dentro de treynta dias.

LIBRO PRIMER Q, CUITVLO XVII.

madores, y ocupadóres establecidas. Y aquello que lo manifestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (siendo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y prouision se les à ofrecido; y no siendo de los tales, se les darà la quarta parte. Y I PAR Apque de todos los dichos bienes (que fuere de los dichos Mariscos, y a nos pertenecen) haya la quenta, razon, y recuento que conviene, aueamos mandado, y mandamos que se ayan y tengan particulares libros de toda la dicha hacienda, y que poniendo por cabeza y principio esta nuestra carta y prouision de la incorporacion y aplicacion dellos, se firmen y ordene los dichos libros, y se tenga la dicha quenta y razon que mas particularmente por la instrucion que se à dado a las personas que para esto estan diputadas se contiene. Yo Q. T. R. O. S. I., mandamos a los dichos nuestros Cotadores mayores que hagan asentar el treslado desta dicha prouision en los que tienen de nuestra hacienda, para que en ellos seya razon de lo que por ella se manda, ordena y prouee, y esten aduertidos dello. Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos los sobre dichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guardes y cumplas en todo y pontodo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della novays, ni passeyas, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez a veinte y quattro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vñ años. Yo E. L. R. E. YI Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fizese secretir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Por Chanciller Jorge de Olaal de Vergara. Registrada Jorge de Olaal de Vergara. A continuacion y continua obsequio principiando, continuidad, finalidad y pausadas resueltas. **Cedula de su Magestad de lo que deuen hazer las personas asuncion cargo à de estar la administracion de su real bazienda en la nueva poblacion de este Reyno, y como se à de acudir a los asuntos para el gouierno dello al Consejo de poblacion en la villa de Granada, donde se à de dar las correspondientes orden que en ella se deuen tener, y consiguo de acuerdo a lo en esta cedula obinado que se supone y establecido en la contenido. A la vez y ordenadas**

s. 6.

EL

LE YO Párá que las personas que auemos nombrado para la administración y beneficio de nuestra hacienda del Reyno de Granada; y los libros que tra y razon della sepan y entiédan lo que an de hazer, y à de ser y estar a su cargo, para que mejor se haga y proueado que toca a nuestro servicio y beneficio y recaudo de la dicha nuestra hacienda, se les da la orden siguiente: al obispo y

LO primero se à de presuponer que como quiera que se an de tratar y conserir generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que ocurrieren sobre esto de la hacienda, el ministerio y cuidado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, quenta y razon della, à de ser y estar a cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado, y al secretario y buril y no quedan esborzadas sus obligaciones. Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicarla nuestra cámara y fisco todos los bienes y hacienda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de lo realengo, como de señorío, y abadego, declarando ser nuestras, y pertenecernos; por razon de su rebelion y levantamiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pragmática que de ello se à despachado, auiendo se primero publicado y pregona do en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde convenga se asentara (como por ella se manda) en los dos libros que à de auer para la quenta y razon de todos estos bienes y hacienda como adelante se dira, poniendo por cabeza y principio dellos la dicha pragmática, con los testimonios de la publicación y pregón della. nota escrita que deba ser en el libro de la quenta y razon de los el y cada libro y asimismo en este y, escribi

O T R O S I; auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo se à embiado copia las gracias y franquezas, exenciones, y otras comodidades que teneamos por bien se hagan y concedan a las personas que fuere destos Reynos a poblar y poblar en las Alpujarras. Siem

Q. 5 ras.

nos respondan
del a unidas
que rebocco
se a la
de la
é en el cap si
cima que

S. 1.
El recaudo, quenta y razon de la hacienda, à de ser a cargo de las personas que entra en el Consejo.

S. 2.
Que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeza para la quenta y razon de la hacienda.

S. 3.
Que se asiente assi mismo en los libros de su Magestad la prouision de gra-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

cias que se concedieren a los pobladores para que aya en ellos razon de lo que se les à de repartir.

ras y marinas del dicho reyno de Granada: la qual dicha carta assi mismo se assentará en los dichos dos libros de nuestra hacienda, para que aya en ellos razon de lo que se à de hazer, distribuir y repartir a los dichos pobladores, y lo q' de aquello à de ser perpetuo, y con que cargal y reconocimiento, y lo que à de ser temporal, y porque tiempo, y con q' condiciones, para que cóforme a aquello se vaya procediendo y prosiguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la quenta y razon de la dicha nuestra hacienda que se diere y distribuyere entre los dichos pobladores.

S. 4.
Que se tome posesion general y particular de los bienes y hacienda que se confisco a los Moriscos por letrados de confiança, dan dolos, escrinatorio ante quien se haga los atos y deslinde, y apeo dellos, y los terminos y amojonamientos de los lugares, y se de razon al Consejo en Granada.

Y porque conviene mucho que se sepa y entienda en particular que bienes y hacienda son las que nos tocan y pertenezce, y se ponen e incorporan en nuestra camara y fisco, por razon de la dicha rebelion y confiscacion; assi en lo realengo, como señorío y abadengo, y para el beneficio y administracion, quenta y razon y distribuciò de todo ello. Auenos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la dicha pragmática de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bienes general y particularmente: y que para ello se nombrén y señalen tres, o quattro personas de confiança que sean letrados, y que estos vayan con poderes e instrucciones repartiendo los, cada uno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pretendieren tener algunas haciendas y heredades en los terminos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haciendas confiscadas hagan apeo y deslindamiento dellas, para que se sepa y entienda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haciendas, y lo que se comprehienda e incluyere en los terminos de cada lugar, taba, y alqueria, poniendo lo uno, y lo otro cada cosa de por si distintamente, y los terminos comunes que vuiere: y si ay en ellos mótes y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que suerte y calidad son, y por las partes

partes y lugares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quienes confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inventarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los jueces que fueren a estos negocios, y signado de los escriuianos ante quien passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comisarios de la poblacion despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, assi para lo que se à de hacer y ordenar cerca de la administracion y beneficio desta hacienda: como para formar y hacer los libros, quenta y razon della q à de auer para adelante. Y porqie si las dichas personas que assi an de yr a tomar la possessió se ouiesen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto para ora se podria seguir la orden que cerca dello se à dado a los dichos comisarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha possession y aprehension) consiste en que aya libros donde se assiente y ponga en particular la quenta y razon de todos los dichos bienes y hacienda confiscada. Auenos acordado, que para este efecto se hagan y formen de nuevo dos libros en pliego agujereado (que por ora, y hasta que otra cosa proueamos, esté y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada uno de los quales dichos dos libros se à de poner y assentar por cada y principio dellos (como está dicho) la dicha premitica de la incorporacion de los dichos bienes, y la prouision de lo que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instrucion, y los inventarios y relacion de los dichos jueces determinos assi de la possession y aprehension que an de hazeren nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hacienda que caen y se comprehende conforme a la dicha premitica debaxo de la dicha confiscacion: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hi-

Ques qd qd
e sora qd
sor qd
-03) sora
(sora
-03) sora
-03) sora
-03) sora
-03) sora
-03) sora
-03) sora

§. §.

Que para la
quenta y razon
que se cuencies
de la hazienda
se formen dos
libros que sean
a cargo de dos
Contadores, po-
niendo por ca-
beza (como es-
ta dicho) la
carta de incor-
poracion, y la
prouisió de gra-
cias de los po-
bladores.

Engle labor

-00000

ziere; porque los dichos recaudos y cada uno de ellos an de ser el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y de esto à de depender y resultar la orden y continuacion, que es y razon que à de auer y tenerse en todo para adelante, de mas de lo que esto conuiene para lo que toca al titulo y de recho que tenemos, y nos pertenece a los dichos bienes confiscados: si el sucesor nacio en el sucesion suo est y, para que no se
pobla le sucesion est y que el sucesion del sucesion ab sucesion

S. 6.
Que de los autos de apeo y possession que se tomare (como está dicho) se saque razó, para que se asfiente en los libros de su Maestad.

S. 7.
Que los dos libros que se formaren xayan conformes y se continuen de una manera, sin que aya diferencia.

S. 8.

D E los dichos inventarios y autos de possession, apeo, y dellindamiento de los dichos bienes se sacará y tomará en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de de toda la hacienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la cuenta dello en pliegos a parte y distintamente, lo de cada lugar, taha, y alqueria, termino, o cortijo de por si, segun viniere de flindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hacienda que en el tal termino ouiere y se incluyere, de que suerte, calidad y cantidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hacienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla; de manera que esto se haga con la distincion que conuenga. Si lo que se dice y forma en el libro de sucesion ab sucesion no alega y considera obviamente que el sucesion ab sucesion
ab HECHOS y formados estos libros por la via y orden que está dicha (los quales an de yr conformes, y continuar se de una) misma manera, sin que aya diferencia del uno al otro) se podra ver y entender por ellos toda la hacienda que tuuieremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscació) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde está: lo qual sera de mucho efecto, assi para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y suerte de gente que sera mas a propósito para poblar cada lugar, y en que numero à de ser, y lo que se podra distribuir y repartir entre los pobladores, conforme alla orden contenida en la prouision que desto trata. Y presupuestó que á parecido y está resuelto q: por àora
2198 no con-